

SENTENCIA DEFINITIVA

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente XXXXX, relativo al proceso penal instruido en contra de **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, por el delito de **Robo con violencia en las personas, cometido por dos o más personas**, en agravio de **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**; y

R E S U L T A N D O

Primero.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público Investigador del Sector III, consignó averiguación previa **XXXXXX**, instruida en contra de **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, en perjuicio de **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** quedando el indiciado interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Segundo.- El mismo día, se radicó la citada averiguación bajo el expediente número XX/XXXX, se dio aviso de inicio al Tribunal de apelación y al Representante Social la intervención que legalmente le compete y el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se le tomó al indiciado su declaración preparatoria, acordándose la ampliación del termino solicitado por la defensa; el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió su situación jurídica dictándosele **auto de formal prisión** por el delito materia de la consignación, resolución

en la cual se decretó la apertura del procedimiento sumario, sin que las partes se inconformaran de la misma.

Tercero. Se respetaron las fases que establece el procedimiento penal, a pedimento de la Representante Social de la Adscripción se solicitaron los antecedentes penales del procesado y mediante auto de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se declaró **cerrada la instrucción** y se citó a las partes a la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que el Ministerio Público Adscrito se remitió a su pliego acusatorio previamente exhibido y la Defensora publica exhibió escrito de alegatos a favor de su representado, a los que se adhirió el acusado levantándose al término de la diligencia el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VII, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los presentes hechos ocurrieron dentro de este distrito judicial, aunado a que la consignación, de acuerdo al sistema de distribución aleatoria de asuntos penales que se lleva en la Oficialía de Partes Común, su conocimiento le correspondió a este Juzgado.

Segundo. Acusación y defensa. La Agente del Ministerio Público adscrita acusó en definitiva a **XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX**, por el delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas** cometido en agravio de **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, previsto en el artículo 308 fracciones I y II, sancionado por el artículo 309 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, solicitando se le adecue la sanción penal en base a los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense; se le condene al pago de la multa por lo que hace al delito que se le reprocha y se le impongan las penas dentro de extremos del último precepto, asimismo, que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, se dejen a salvo los derechos del ofendido **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** a fin de realizar con posterioridad Incidente de Liquidación de Condena respecto al pago de la reparación del daño, se amoneste al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia y la suspensión de sus derechos políticos.

Por su parte, la Defensora Pública en su escrito de alegatos solicitó se tome en consideración lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código en la materia, ubicando la reprochabilidad social o culpabilidad a que se hace acreedor su representado; igualmente solicitó se le absuelva del pago de la reparación del daño y se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Tercero.- Método.- En principio, esta Juzgadora estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del

procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homineo pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, cuyos rubros y textos dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control

directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”*

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación*

constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, *“son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”*, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la reforma constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once, cuyo rubro y texto dicen:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. *El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”*

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *“el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”* (*Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *“debido proceso convencional”*. Al respecto, el juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la jurisprudencia interamericana la que *“organiza el sistema de*

audiencia, defensa y decisión entrañado en [...el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”.

Por otro lado y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Tribunal primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual estipula que toda resolución, además de estar fundada y motivada, debe ser redactada en forma clara y precisa, asimismo en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 97 de la citada ley, el cual a la letra dice:

*“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, **evitando la reproducción innecesaria de constancias**”.*

Sirve de apoyo la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se

desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”. (Con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal.).

Cuarto. Elementos de Prueba.- Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

1.- Parte informativo (f.1), signado y ratificado por un Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad (ff.21), el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el cual refiere las circunstancias de cómo logró la detención del indiciado y el aseguramiento de algunos de los objetos materia del delito.

2.- Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de integridad física (f.14), de catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la cual personal actuante de la Representación Social, dio fe de la integridad física que presentó XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX

3.- Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objeto instrumento del delito (f.16), practicada por personal actuante de la Representación Social, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la cual hizo constar la existencia de un arma blanca.

4.- Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de materia del delito (f.18), practicada por personal actuante de la Representación Social, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la cual hizo constar la existencia de varios objetos materia del delito.

5.- Denuncia de hechos a cargo de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX (ff.22-23), presentada ante la autoridad ministerial el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la cual relata los hechos cometidos en su perjuicio.

6.- Dictamen médico (f.25), practicado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por dos médicos legistas, quienes después de examinar a XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX, determinaron que este presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

7.- Declaración ministerial (ff.28-29) y preparatoria (ff.38-40) de XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX de quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, en las cuales se reservó el derecho a declarar.

Quinto.- Existencia del delito. Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos del tipo penal del delito **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

En apoyo a lo anterior, y por identidad jurídica, se invoca la tesis jurisprudencial 16/2012, de la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por unanimidad de votos en cuanto al fondo, la Contradicción de tesis 367/2011, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, misma que aparece publicada en la página oficial de la referida Sala y cuyo rubro y texto dicen:

“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autorizan los numerales 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, en agravio de **XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** previsto en el artículo 308 fracciones I y II, sancionado

por el artículo 309, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora.

Los preceptos señalados, son del tenor siguiente:

“Artículo 308.- *Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I.- Empleándose violencia en las personas o en las cosas; II.- De noche o por dos o más personas; (...).”*

“Artículo 309.- *El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308; (...).”*

De los preceptos transcritos, se colige que los elementos que integran el delito imputado al inculcado, son los siguientes:

- a) *La existencia de una acción, consistente en el apoderamiento de cosas ajenas muebles;*
- b) *Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de las cosas con arreglo a la ley;*
- c) *Que dicha acción se ejecute con violencia en las personas, por dos o más personas, (Circunstancias específicas de ejecución de modo exigidas por la hipótesis delictiva en estudio);*
- d) *La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser el patrimonio de las personas;*
- e) *El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión, y;*
- f) *El objeto material.*

Asimismo, la actualización de la agravante de la pena, prevista en la fracción I del artículo 309 del Código Penal para el Estado de Sonora, relativas a que concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308.

El primero y segundo de los elementos del tipo penal, se corroboran con suficiencia con los medios de prueba allegados al

Juicio, de entre los cuales destaca **la denuncia de hechos a cargo de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** quien manifestó ante el Representante Social, en lo que aquí interesa, que al ir caminando por el XXXXXXXXXXXXX, le salieron al paso tres sujetos del sexo masculino, que uno de ellos traía consigo con una navaja con la que lo amenazaba, después, un sujeto lo tomó por la espalda y le agarró sus manos, mientras que el otro sujeto le esculcó las bolsas de su pantalón, sacándole las monedas que traía y las llaves de la cerradura de la puerta de su casa, mientras que el sujeto que traía la navaja, le quitó la mochila tipo morral, negra, en cuyo interior portaba una computadora lap top marca Toshiba, negra, una pistola de silicón, varios cuadernos y documentación.

Refiere que cuando los tres sujetos lo tenían sujetado, pasó una patrulla y al verla los sujetos salieron corriendo, tirando uno de ellos la mochila al suelo y como era un solo policía, nada más logró capturar al sujeto que portaba la navaja.

En resumen, la anterior denuncia, aporta indicadores del hecho delictivo y sus circunstancias de ejecución en la medida que el pasivo aduce que el día de los acontecimientos (catorce de marzo de dos mil dieciséis), tenía bajo su radio de disposición diversos objetos muebles por ser de su propiedad y de los cuales fue desapoderado sin su consentimiento por el activo y sus coparticipes.

Por tanto, en tales aspectos, resulta viable concederle a la denuncia de hechos, **valor probatorio de indicio**, de conformidad con lo establecido por los numerales 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, debido a que, por principio de cuentas, la misma satisface las exigencias a que se refiere el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Sonora, en virtud de haber sido interpuesta dentro de tiempo y forma legal ante la autoridad legitimada para recibirla, manifestando en ella el denunciante, su voluntad para que se investiguen los hechos motivadores del delito y se castigue a los responsables, narrando en ella de forma pormenorizada, los hechos cometidos en su perjuicio.

No obstante lo afirmado por el ofendido constituye un testimonio singular y por lo tanto imperfecto, que por lo mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para la concesión de valor probatorio pleno como prueba testimonial, que es como deben de apreciarse las afirmaciones del agraviado, a virtud de que esta norma previene que para la comprobación de un hecho se requiere cuando menos el dicho uniforme de dos testigos, y no solo eso sino que también aquellos reúnan todos y cada uno de los requisitos que la propia norma jurídica consigna, lo que en el caso no acontece por las razones expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, Tesis VI.1o. J/46, Página 105, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

La anterior denuncia se robustece **con el parte informativo de hechos**, debidamente ratificado, suscrito por un Agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en el cual relata que siendo las trece horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis, al

realizar recorridos de vigilancia sobre el Boulevard Luis Encinas, al llegar al cruce con la calle Bahía de la colonia Los Naranjos, de esta ciudad, se percató que tres personas de sexo masculino que tenían recargado sobre la pared, bajo amenaza con una navaja, al ofendido XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por lo que se acercó para saber lo que sucedía, procediendo los sujetos a tirar al pavimento una mochila negra y retirarse del lugar a fuerza de carrera sobre la calle Bahía hacia el sur y posteriormente tomaron hacia el oriente por la calle Imperial, donde logró controlar a XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, quien portaba una navaja en su mano derecha, por lo que procedió al aseguramiento de dicha arma y del sujeto, llegando XXXXXXXX XXXXXXXX al lugar de la detención y le manifestó que la persona detenida era la misma que momentos antes, lo tenía amenazado con una navaja, con el fin de que le entregara sus pertenencias.

Refiere que los otros dos sujetos se le perdieron de vista, entre los domicilios ubicados en la calle Imperial.

Del informe descrito, se colige la manera en como el agente tuvo conocimiento de los hechos y llevó a cabo la detención del indiciado.

Medio de convicción al que se le confiere valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que el parte de policía fue rendido por un elemento de la Policía con base operativa en esta ciudad quien conoció los hechos por sí mismo al percatarse de los precisos momentos en que el pasivo era rodeado y amenazado por tres sujetos quienes al percatarse de la presencia policiaca lo soltaron tiraron una mochila al suelo y luego

salieron huyendo a fuerza de carrera, lográndose la detención de sólo uno de ellos a quien el pasivo no dudo en señalárselo al agente como responsable de los hechos cometidos en su perjuicio. Instrumental de actuaciones que al ser ratificada por el agente suscriptor ante la autoridad investigadora, se constituye en testimonial cuya valoración debe regirse conforme a las reglas y criterios aplicables a dicha prueba. De manera que si el parte policiaco proviene de un solo agente, quien fue el que lo ratificó, ello denota que se está en presencia de un testimonio singular y por lo tanto imperfecto, que por lo mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para la concesión de valor probatorio pleno como prueba testimonial, a virtud de que esta norma previene que para la comprobación de un hecho se requiere cuando menos el dicho uniforme de dos testigos, y no solo eso sino que también aquellos reúnan todos y cada uno de los requisitos que la propia norma jurídica consigna, lo que en el caso no acontece por las razones expuestas.

Sirve como orientador al criterio judicial, el contenido de la tesis Jurisprudencial 257, Séptima Época, instancia Primera Sala, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, que a la letra dice:

“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren”.*

También, es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que aparece visible en la página 587, del tomo XIII junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica:

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el Representante Social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados”

Medios de prueba que se adminiculan sin forzamiento alguno con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objeto instrumento de delito**, en la cual la autoridad ministerial dio fe de la existencia física y material de un arma blanca, tipo navaja, cromo con cachas café tipo madera; y con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de materia del delito**, en la cual personal actuante de la Representación Social, dio fe de tener ante la vista una mochila negra, tipo morral, la cual contenía en su interior una computadora lap top, marca Toshiba, documentación varia, una pistola de silicón y varios cuadernos.

De las anteriores diligencias se confirma la existencia del objeto que utilizó el activo para amagar a la víctima y de los objetos muebles sobre los que recayó la acción de apoderamiento del caso.

A dichas probanzas de inspección, se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por haber sido practicadas de acuerdo las formalidades establecida en los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento procesal antes invocado, en donde se dio fe de lo percibido a través de los sentidos, sin necesidad de conocimientos técnicos, sin perjuicio de que el resultado se consignó en acta formal, la cual fue firmada por el personal actuante que ella intervino.

Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:

“MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere “que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.”

Igualmente, tiene aplicación la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 855, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, bajo el rubro:

“INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.-Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

En cuanto a los **objetos muebles** de los que se apoderó el activo, por su naturaleza entran en la categoría de los bienes muebles, debido a que son de aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro por sí mismos o por una fuerza exterior, sin perder sus características intrínsecas, concepto normativo que se extrae de

lo dispuesto en los artículos 918 y 919, del Código Civil para el Estado de Sonora, por cuanto los mismos establecen:

“Artículo 918.- Los bienes son muebles por su naturaleza, por disposición de la ley o por anticipación.”.

“Artículo 919.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

Lo que se demuestra en la presente causa, por cuanto de las pruebas antes mencionadas, se desprende que el objeto sobre el cual recayó la acción de apoderamiento por parte del activo, lo constituyó: *una mochila negra, tipo morral, la cual contenía en su interior una computadora lap top, marca Toshiba, documentación varia, una pistola de silicón y varios cuadernos, así como en varias monedas y llaves de cerradura de puerta;* pues son precisamente dichos objetos los que el denunciante refiere tenía a su disposición bajo su radio de acción y de los cuales fue desapoderado por parte del inculpado y de sus coparticipes, sin consentimiento alguno, objetos los cuales son susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por una fuerza externa sin alterar su sustancia y esencia, de ahí que no queda duda que se está en presencia de objetos que reúnen las características de muebles, configurándose con ello el primero de los elementos del sector corporal del delito en estudio.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, No. Registro: 206,101, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 79, Julio de 1994, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13; que al texto expone:

“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."

Así también, se tiene por actualizado que los objetos muebles sobre los que recayó la acción de apoderamiento le eran **ajenos** al activo, toda vez que no pertenecían a quien se apoderó de ellos y sí a alguien más, aspecto negativo y positivo del concepto de ajeneidad de la cosa que se prueba con lo dicho por el **denunciante XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** quien afirma que los objetos materia del apoderamiento, son de su propiedad y que el día y hora del evento delictivo se encontraban bajo su radio de acción y que no autorizó a nadie para que los tomara, como aconteció.

Afirmativa que, como antes ya se expuso, alcanza validez de indicio al ser apreciada individualmente, por constituir testimonio singular y por lo tanto imperfecto, que por lo mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 277 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para su validez plena.

Esa parte de la declaración del denunciante, se aprecia corroborada con los indicios que emanan del **parte informativo**, pues en el mismo se hace alusión que el activo, en compañía de otros dos sujetos, tenía amenazado al pasivo con una navaja para desapoderarlo de objetos de su propiedad.

Probanza que conforme a los razonamientos que ya quedaron plasmados en líneas que anteceden resulta viable concederle valor

de indicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Por tanto, la apreciación conjunta de estas probanzas señaladas, realizada en términos de lo que sugieren los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal Local, bastan para acreditar que el activo en compañía de otros sujetos, se apoderó de objetos muebles que le eran ajenos, en tanto que le pertenecían a otra persona (pasivo), quien no dio su consentimiento para que se los llevaran como lo hizo, aspecto que se revela de manera contundente con el hecho de que se haya puesto la denuncia ante las autoridades, y que el activo hubiera tenido que recurrir al empleo de medios violentos para hacerse de la cosa, de ahí que con base en esta prueba indiciaria se tenga por demostrada no sólo la ajeneidad de la cosa, sino también **la ausencia de consentimiento** que para su configuración exige el delito de robo en análisis.

De manera que al quedar revelado, con la prueba indiciaria antes conformada, que en hechos suscitados aproximadamente a las trece horas, del catorce de marzo de dos mil dieciséis, el activo, junto con sus coparticipes, se apoderó de los objetos referidos con anterioridad, sin consentimiento de su dueño, resulta factible tener por configurados el **primero y segundo de los elementos del delito en estudio.**

En cuanto **al tercero de los elementos del delito**, primeramente se estudiará lo referente a que el delito se hubiere verificado **con violencia en las personas**, circunstancia que se acredita a partir de los indicios que sobre el particular arrojan las pruebas analizadas y valoradas con anterioridad, es decir, con la denuncia presentada por el ofendido en la cual refiere que el activo

lo amenazó en contra de su persona e integridad física, con una navaja, al mismo tiempo que otros dos sujetos del sexo masculino lo inmovilizaban y le esculcaban las bolsas del pantalón que vestía al momento de los hechos para despojarlo de sus pertenencias.

Otra prueba que refuerza el señalamiento del pasivo, resulta ser el **parte informativo**, suscrito por un elemento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, pues a lo que nos interesa, en el asentó que al encontrarse en recorridos de vigilancia, al pasar por el lugar de los hechos, se percató que tres sujetos tenían al pasivo recargado en la pared, amenazándolo con una navaja, por lo que arribó al lugar y los sujetos huyeron a fuerza de carrera, procediendo a asegurar al indiciado cerca del lugar de los hechos, mismo que en su mano derecha portaba una navaja.

De ahí que a las mencionadas pruebas, para los efectos que ocupan el presente estudio, solo es factible concederles el valor de un indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Local, atento a los razonamientos que ya quedaron expuestos líneas atrás y que por economía del dictado y por simplificación de la sentencia se omiten repetir de nuevo en este apartado.

Probanzas que se adminiculan y cobran fuerza con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objeto instrumento del delito**, mediante la cual personal actuante de la Representación Social dio fe de tener ante la vista una navaja color cromo con cachas café, tipo madera.

Medio probatorio del cual se colige la existencia del objeto con el que activo amenazó a la víctima para apoderarse de los objetos materia del delito.

Probanza a la cual resulta procedente concederle valor probatorio pleno en lo individual, en términos del artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, conforme a los razonamientos que ya quedaron asentados líneas atrás.

De ahí que estos datos de prueba, al ser apreciados conjuntamente como lo autoriza el artículo 270 del Código Procesal Penal Local, conforman prueba circunstancial de valor pleno, en términos del diverso numeral 276 de la citada ley, suficiente para demostrar el empleo de **violencia moral en las personas** como medio de ejecución del delito y por ende, tener actualizado el elemento típico previsto en la fracción I del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia, con número de Registro: 181,011, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: I.9o.P. J/4, Página: 1595, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: *"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."*, calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo”

Asimismo, se acreditó en autos que la acción de apoderamiento se ejecutó **por dos o más de dos personas**, circunstancias que se confirman a partir de los indicios que sobre el particular arrojan las siguientes probanzas:

Denuncia de hechos a cargo de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX quien a lo que aquí interesa manifestó que al ir caminando por XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, le salieron al paso tres sujetos del sexo masculino, que uno de ellos lo amenazó con una navaja, otro lo tomó por la espada y le agarró sus manos y el tercer sujeto le esculcó las bolsas de su pantalón, logrando desapoderarlo de objetos varios de su propiedad.

Que en ese momento pasó una patrulla y llegó al lugar donde se encontraban, pero los sujetos huyeron a fuerza de carrera, logrando el agente de la policía la detención del activo cerca del lugar de los hechos.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que la misma guarda estrecha relación con el resto del material probatorio existente en autos.

La anterior declaración se corrobora con el **parte informativo**, emitido por un agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, del cual se desprende que al realizar recorridos de vigilancia sobre XXXXXXXXXXXX, al llegar al cruce con la XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, se percató de la presencia de tres personas de sexo masculino que tenían recargado sobre la pared bajo amenaza con una navaja al ofendido XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX por lo que se acercó para saber que sucedía, procediendo los tres sujetos a retirarse del lugar a fuerza de carrera logrando únicamente la detención del activo, en virtud de que a los otros dos sujetos los perdió de vista.

Lo expuesto, sin lugar a dudas constituyen indicios, en términos del numeral 276 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Sonora, que embonan de manera lógica y natural con los señalamientos del pasivo.

De manera que al analizar conjuntamente los medios de prueba destacados, como lo dispone el artículo 270 del Código Procesal Penal Estatal y dado el enlace lógico y natural que presentan entre sí, constituyen prueba indiciaria de valor pleno en términos del diverso artículo 276, suficiente para acreditar que en la ejecución del hecho delictivo participaron dos o más personas, de ahí que en el caso resulta factible tener por acreditada la pluralidad de activos que como elemento típico se contempla en la fracción II del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En suma, las probanzas antes indicadas, al ser apreciadas conjuntamente como lo autoriza el artículo 270 el Código Procesal Penal Local, conforman prueba circunstancial de valor pleno, en términos del diverso numeral 276 de la citada ley, de la que se desprende que la conducta delictiva desplegada por el activo y sus copartícipes, se cometió empleándose violencia moral en las personas, por más de dos personas; y consecuentemente, ante la concurrencia de dos elementos típicos de los previstos en el artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora, a saber, los contemplados en las fracciones I y II, resulta factible tener por actualizada la circunstancia agravadora de la pena que por tal razón se prevé en la fracción I del artículo 309 del Código Penal Estatal.

El elemento referente a **la lesión del bien jurídico tutelado** por la ley que en la especie corresponde al patrimonio de las personas y que se vio afectado con la conducta de apoderamiento ilegítimo de cosas ajenas muebles que realizó el activo, quedó debidamente demostrado, tomando como base los indicios que se

adquieren del caudal probatorio que se encuentra en la causa, el cual resulta suficiente para concluir sobre la ilegitimidad de su conducta y daño causado por el activo al patrimonio del ofendido.

El nexos causal (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo) también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue el despliegue de la acción ilícita en la que tomó parte el activo, lo que generó el detrimento en el patrimonio del pasivo, de ahí que le resulte atribuible su intervención como coautor, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora y la realización del delito a título doloso, en términos del artículo 6, fracción I, de la misma legislación, pues sabía el resultado que su conducta traía aparejado (perjuicio patrimonial) y no obstante ello no retrocedió en su actuar delictivo.

El objeto material, sólo basta reiterarlo, pues en este caso lo constituyen los bienes muebles que se hallaban bajo el radio de acción del pasivo y de los cuales el indiciado se apoderó ilícitamente (*una mochila negra, tipo morral, la cual contenía en su interior una computadora lap top, marca Toshiba, documentación varia, una pistola de silicón y varios cuadernos, así como varias monedas y unas llaves de la cerradura de la puerta de la víctima*).

Por los razonamientos expuestos, se concluye que la concatenación de las probanzas mencionadas, permite considerar demostrados todos los elementos integradores del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, previsto en el artículo 308, fracciones I y II, sancionado por el 309, fracción I, ambos del Código Penal Sonorense.

Sexto. Plena responsabilidad penal. En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al **XXXXX XXXXXX**

XXXXXXXX XXXXX, en la comisión del delito que se tuvo por demostrado en el apartado anterior, perpetrado en agravio de **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** la misma se encuentra acreditada a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del tipo penal en mención, entre los cuales destacan:

La imputación directa y clara que hace en su contra **XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, puesto que en lo que aquí interesa, manifestó que al ir caminando por el Boulevard Luis Encinas y calle Bahía, de la colonia Los Naranjos, le salieron tres sujetos de sexo masculino, que uno de ellos traía consigo con una navaja con la que lo amenazó, después, un sujeto lo tomó por la espada y le agarró sus manos, mientras que el otro, le esculcó las bolsas de su pantalón, sacándole las monedas que traía y las llaves de la cerradura de la puerta de su casa, que el sujeto que traía la navaja le quitó la mochila tipo morral, negra, en cuyo interior portaba una computadora lap top marca Toshiba, negra, una pistola de silicón, varios cuadernos y documentación.

Refiere que cuando los tres sujetos lo tenían sujetado, pasó una patrulla y al verla salieron corriendo, tirando uno de ellos la mochila al suelo y como era un solo policía, este nada más logró capturar al sujeto que portaba la navaja.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues fue hecha por la persona que expuso hechos que consideró delictivos, como lo es el haber sido ofendido de un apoderamiento de unas monedas, unas llaves y una mochila conteniendo diversas pertenencias en su interior,

refiriéndose a los mismos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y sin que de autos se advierta que haya sido obligado por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o soborno para declarar como lo hizo, siendo que todo lo que declaró se asentó en acta que fue debidamente firmada por el Ministerio Público, su Secretario de Acuerdos y el denunciante, por lo que reúne los requisitos del artículo 119 de la codificación en cita, de ahí el valor otorgado, máxime que los hechos denunciados son los que originaron esta causa.

A las anteriores probanzas se aúna el **parte informativo** rendido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el agente aprehensor de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, medio de prueba que resulta medular en los hechos suscitados en agravio del pasivo de la causa, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, al resultar afectado su patrimonio.

Para esto informa el agente, en la aludida fecha, que al encontrarse en recorridos de vigilancia, sobre el Boulevard Luis Encinas, al llegar al cruce con la calle Bahía de la colonia Los Naranjos, de esta ciudad, se percató de la presencia de tres personas de sexo masculino que tenían recargado sobre la pared bajo amenaza con una navaja al ofendido XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, por lo que se acercó para saber que sucedía, procediendo los sujetos a tirar al pavimento una mochila negra y retirarse del lugar a fuerza de carrera sobre la calle Bahía hacia el sur y posteriormente tomaron hacia el oriente por la calle Imperial, lugar donde logró controlar a XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX, quien portaba una navaja en su mano derecha, por lo que procedió al aseguramiento de dicha arma y del sujeto, llegando XXXXXXXX XXXXXXXX al lugar de la detención y le manifestó que la persona

detenida era la misma que momentos antes lo tenía amenazado con una navaja, para que le entregara sus pertenencias.

De ahí que al constarle al agente dichos aspectos en torno a la identidad de uno de los sujetos activos, resulta factible valorar su informe ratificado como testimonial y concederle validez indiciaria debido a su singularidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal Sonorense, toda vez que el declarante no necesitaba capacidad o instrucción determinadas para apreciar y narrar hechos tan materiales u objetivos como los que dijo haber captado por medio de los sentidos de la vista y del oído, esto es, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otras personas; porque su informe de hechos, lo ratificó en comparecencia especial ante el agente del ministerio público y secretario de acuerdos, su relato de los hechos se advierte claro y preciso, sin dudas ni reticencias; y porque de su lectura no se desprende razón alguna para estimar que hubiere sido obligado por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno para deponer como lo hizo.

Sirve como orientador al criterio judicial, el contenido de la tesis Jurisprudencial 257, Séptima época, instancia Primera Sala, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 188, que a la letra dice:

“POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIO DE.
Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren”.

De ahí que los medios de convicción mencionados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Sonora, permiten integrar la prueba circunstancial con valor probatorio suficiente para acreditar que **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, es plenamente responsable del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, previsto en el artículo 308, fracciones I y II, sancionado por el 309, fracción I, ambos del Código Penal Sonorense, en perjuicio de **XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**; por cuanto revela que fue uno de los sujetos que sin autorización de ningún tipo, aproximadamente a las trece horas del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se apoderó de varios objetos que el pasivo llevaba consigo los cuales le resultaban ajenos al acusado y compañía, de ahí que resulte factible reprocharle su responsabilidad en términos de los artículos 6º, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues las probanzas mencionadas demuestran que quiso el resultado que se produjo y que tomó parte de manera directa en la ejecución de la conducta que se le reprocha; por lo que, así las cosas, resulta imperativo dictar **sentencia de condena** contra el acusado en cuestión.

Debe decirse además, que la plena responsabilidad del mencionado acusado no solo puede demostrarse en base a la prueba directa, sino también mediante la prueba indiciaria o circunstancial, en base a los indicios que, adminiculados entre sí, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, de acuerdo a la lógica y la naturaleza conduzcan, ineludiblemente, a concluir que se corroboran con suficiencia entre sí para probar un hecho determinado, ya que la prueba circunstancial, está basada en la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido; esto es, ya se trate de un hecho por comprobar, una incógnita por determinar, una

hipótesis por verificar, así como la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable o acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Por lo tanto, como se razonó anteriormente, en la especie se advierte que se actualiza la prueba circunstancial porque las probanzas que obran en la causa permiten inferir que se demostró plenamente que **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX** es plenamente responsable del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas.**

Son aplicables al respecto las tesis Jurisprudenciales de la Justicia Federal del tenor siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”(Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, agosto de 2007. Tesis: IV.2o. P.A. J/8.Pág. 1456).

Se considera aplicable al efecto la siguiente tesis en Materia Penal de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Tomo CXX, Quinta Época, Registro: 295,836, Página: 462 que a la letra expresa:

“PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA. *La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”*

También es orientadora la Tesis de la Justicia Federal que a continuación se transcribe:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. - *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión”.*

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el acusado se haya reservado el derecho a declarar tanto **ministerialmente** como en vías de **declaración preparatoria**, pues ninguna prueba existe en autos que contradiga el señalamiento plural y categórico de la víctima en el sentido de que lo señala directamente como una de las personas que participó en el apoderamiento de objetos de su propiedad, de ahí que al quedar intactas las pruebas de cargo existentes en autos, ello basta para sustentar el sentido del presente fallo; máxime que las partes gozan de libertad probatoria en un proceso judicial como el que nos ocupa al tenor de la normatividad jurídica que regula esta materia. Sirviendo de sustento legal a lo anterior el criterio jurisprudencial, sostenido por nuestros más altos Tribunales que a continuación se transcribe:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. *La prueba*

circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

Se cita además, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Visible al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 681, que reza en los siguientes términos:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armoniza lógica, natural y concatenación legal que exista ente la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto que para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio”.*

Por otra parte, se tiene que del análisis integral de las constancias sumariales se descubre la **inexistencia de causas que justifiquen la conducta del acusado y de inculpabilidad**, así como también extintivas de responsabilidad o de acción criminal que le favorezcan, previstas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense; por cuanto a que la naturaleza del delito de Robo con violencia en las personas, por dos o más personas, previsto en el artículo 308, fracciones I y II, sancionado en el 309 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora; no admite el ejercicio de la legítima defensa, genérica o privilegiada, además de que respecto a obrar el agente en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, o bien impulsado por un obstáculo legítimo insuperable, en el supuesto de que se pudieran actualizar, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento y las desahogadas nada revelan sobre el particular, sin perjuicio de que no concurren excluyentes de culpabilidad, desde el momento en que el acusado

no es persona inimputable por minoría de edad o trastorno mental permanente o transitorio, ni obró con coacción, por miedo grave y tampoco lo hizo con temor fundado, ni obedeciendo un mandato de un superior legítimo en el orden jerárquico, ni bajo error esencial de hecho o de tipo y no se está en un supuesto de ausencia de conducta o de caso fortuito; precisamente porque no hay pruebas que lo permitan siquiera suponer, mucho menos probar; y finalmente no se actualiza causa extintiva de acción criminal, en tanto que la misma se ejercitó con oportunidad y, por lo tanto, no se encuentra prescrita y no favorece al acusado ninguna extintiva de la responsabilidad penal.

Se aplica la siguiente Jurisprudencia Numero de Registro: 196,348, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 1998, Tesis: V.2o. J/42, Página: 914.

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”

Por lo que, así las cosas, resulta imperativo dictar sentencia de condena en contra de **XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX**, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, en el artículo 308, fracciones I y II, sancionado en el artículo 309 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**.

Séptimo. Individualización de las sanciones. A fin de determinar la sanción a que se ha hecho acreedor **XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX**, en la comisión del delito cuyos elementos del tipo se dejaron acreditados con antelación, se tomarán en cuenta las

sanciones que resultan aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 308 fracciones I y II, sancionado por el 309 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; considerándose además las reglas que para la aplicación de sanciones establecen los artículos 56 y 57 del referido Código.

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que en la exposición de motivos de la reforma que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco y que reformó los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, se plasmó por el legislador que las razones que dieron origen a la modificación de los citados numerales es la siguiente:

*“...A propósito de las nuevas reglas generales que deben imperar en la aplicación de las sanciones, se propone una nueva redacción al primer párrafo del artículo 56 del Código Penal, en donde el monto de la pena se sustenta fundamentalmente en **el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente**, para cuya fijación se atenderá **no a un índice de peligrosidad social, sino a la ponderación de la conducta precedente del sentenciado relacionada con la realización del delito que se le reproche**, las condiciones y antecedentes personales, familiares y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado **con relación al delito cometido**. Asimismo, en la ponderación del grado de reprochabilidad que corresponda al sentenciado, dentro de los márgenes de las penas mínima y máxima previstas por la ley para el delito de que se trate, además de los aspectos mencionados, deberá considerarse la magnitud de la lesión jurídica, para lo cual se apreciará la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que corrió el ofendido y su relación con el activo, en la medida en que ello haya influido en la comisión del delito, así como los demás datos que la autoridad judicial estime pertinentes.*

*En relación con lo anterior, debe considerarse que no es razonable que para individualizar la pena al sentenciado por el delito cometido, se asuma como parámetro lo que se ha venido identificando como grado de peligrosidad social, pues éste es un aspecto meramente subjetivo, siendo que la aplicación de la sanción concreta debe ser el resultado de una ponderación de todos los aspectos ya señalados, que reconocen la importancia de tomar en cuenta tanto lo relativo a **la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión del delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móviles para cometerlo, la situación del ofendido en relación con el activo y los daños y perjuicios o en su caso, el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito**. De acuerdo con esta propuesta, el Juez conforme a su prudente arbitrio valorará todos los aspectos mencionados, para determinar de manera fundada y motivada **el grado de reprochabilidad correspondiente**, lo que consecuentemente implicará la adquisición de los elementos necesarios para la definición del punto de la pena concreta que corresponda al acusado, dentro de las sanciones mínima y máxima que prevea la ley.*

*En congruencia con lo anterior, se propone la modificación de diversos artículos del Código Penal que actualmente **aluden a la “peligrosidad” del individuo.***” (Sic).

Localización de la información: Recopilación de Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, desde el año 1949 a la actualidad, Tomo II, elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, pág. 169.

Lo anterior deja al descubierto que mediante la reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 56, para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del sentenciado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la **conducta** del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, **castigando al delincuente sólo por el hecho cometido** y no por lo que era — **peligrosidad**— o por lo que se creía que fuera a hacer — **temibilidad**—.

Al respecto, es aplicable la Tesis de jurisprudencia 110/2011, aprobada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, que

modifica una tesis de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis resuelta por la propia Sala, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; 1a. Sala; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 643, que a la letra dice:

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DE LOS PROCESADOS. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares de los procesados; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares de los procesados, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad –que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor–, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo. Solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011. Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que revela el acusado **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX** teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias personales que éste refirió al rendir su declaración preparatoria, así como todas aquellas que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

Circunstancias personales.

Así, al emitir su declaración preparatoria el acusado **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX**, adujo llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana y originario de Hermosillo, Sonora, nacido el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, contar con **dieciocho años de edad** al momento de los hechos, de estado civil soltero, no tener ocupación; con domicilio en calle Santa Teresa final, poniente, en la colonia Ranchito, de esta ciudad, que sus padres se llaman **XXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXX XX XXXXX XXXXX**; que no pertenece a ningún grupo indigenista; que no profesa religión; que no tiene vínculos con el ofendido; que es **afecto al consumo de marihuana y cristal**; no cuenta con ninguna discapacidad; no cuenta con dependientes económicos; que **no ha sido procesado por otro delito**; que habla y entiende el idioma castellano; que sabe leer y escribir y que **estudió hasta quinto de primaria**.

En principio, debe acotarse que las circunstancias de que el acusado no haya variado su nombre, que no cuente con antecedentes penales, que fuera afecto al consumo de drogas, su estado civil soltero, su falta de ocupación y que no pertenezca a alguna religión, son aspectos ponderables conforme al modelo del

autor, según el cual las características personales del inculpado podrían revelar si se está en presencia de una persona desviada, adaptada o desadaptada socialmente, enferma, entre otros, calificativos. Pero que siguiendo el paradigma conocido como derecho penal del acto, son aspectos que ya no deben ser ponderados pues de hacerlo y aplicarle una sanción conforme a dichos criterios se estaría castigando al delincuente por lo que era o hizo en el pasado o por lo que se cree que pueda hacer en el futuro, pero no por el hecho que actualmente cometió y por el que se le está dictando la sentencia. **De ahí que por tales razones, se omite el estudio de esos datos.**

La circunstancia de que el procesado contara al momento de los hechos con **dieciocho años de edad**, este Tribunal considera que le **beneficia** pues es claro que a esa edad no se cuenta con la suficiente madurez como para tener plena conciencia de la trascendencia de los actos de voluntad que ejecuta dentro del ámbito de libertad que disfruta como todo ciudadano mexicano y poder distinguir cuando éstos son correctos o contrarios a las reglas de convivencia social más elementales, así como para valorar sus acciones y afrontar las consecuencias que generen, lo que a su vez le permitiera comprender, que decidirse a realizar conductas como las del caso, lo hacen merecedor del repudio de la sociedad y del castigo que el Estado en ejercicio de legítimo derecho de represión y prevención del delito está facultado para imponer. De ahí que ante la juventud extrema, ello revela que se conducía impetuosamente sin medir las consecuencias de sus actos, lo que permite suponer que se hallaba en menor posibilidad de conducirse conforme a la norma, de manera que este dato debe considerarse en su beneficio.

Al respecto, es orientadora la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número de Registro: 212912, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: XI.1o.80 P., Página: 407.¹

Ahora bien, la circunstancia de que el acusado dijera haber cursado estudios hasta **quinto de primaria**, en concepto de quien resuelve sí constituye un dato a ponderarse a su favor, por cuanto revela que no fue suficientemente cultivado por el Estado, ya que la Constitución General de la República en su artículo 3o., contempla como obligatoria la **educación básica** e impone la carga de su impartición al Estado². Luego, si uno de los fines de la educación es luchar contra la ignorancia, e inculcar en los individuos que conforman la sociedad el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la **integridad de la familia**, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, de manera que se contribuya a la mejor convivencia humana.

Consecuentemente, quien no ha recibido del Estado ese grado de educación básica y media superior de manera completa, ello sólo denota que no ha sido debidamente cultivado en todos esos valores que la educación aporta, ni atacada debidamente su ignorancia, y que por tanto, no se le puede exigir el mismo grado de respeto a las normas de convivencia social que aquél que si ha recibido del

¹ *“PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. Es inexacto que la edad del inculcado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: “...en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...”.*

² *Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. (...)*

Estado suficiente educación. Y en esa medida este dato sí se encuentra vinculado con la comisión del delito y por ello se pondera en beneficio del acusado.

En otro tenor, debe decirse que no le afecta ni le beneficia al sentenciado, que no profese una religión porque todo ciudadano tiene el derecho constitucional de profesar alguna creencia religiosa, pero de la misma manera, puede no profesar ninguna religión si así lo desea, lo que se dice con vista en la garantía constitucional prevista en el artículo 24 Constitucional Federal (*“Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...”*).

En cuanto a la afección que dice tener el sentenciado al consumo de drogas, este dato sí es factible considerarlo a su favor, dado que la adicción a las drogas constituye una enfermedad que corresponde al Estado erradicar, ya que al no estar permitido su consumo, la existencia de personas viciosas revela que el Estado no ha estado cumpliendo debidamente sus funciones, es por ello que al no ser atribuible totalmente al acusado la enfermedad adictiva que padece, por ello no puede considerarse en su perjuicio sino en su beneficio.

Circunstancias exteriores de ejecución.

Del caudal probatorio se desprende que según lo expuesto por la denunciante y el agente aprehensor, se logró recuperar el objeto materia del delito, por tanto, la extensión del daño resulta ser mínima, de ahí que le beneficie al sentenciado dicha circunstancia.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto, no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se le reprocha, es decir, de tomarse en cuenta como datos perjudiciales, la utilización de un arma de fuego para amagar al pasivo y la pluralidad de activos, se le estaría reprochando en dos ocasiones los mismos datos, lo que no es dable, conforme al numeral 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

En consecuencia, después de analizar las circunstancias personales del acusado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y posteriormente de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, se concluye que éste revela un grado de reprochabilidad ubicado en **la mínima legal**, ya que las circunstancias del hecho delictivo

cometido no son reveladoras de mayor reproche de ahí que esta juzgadora se inclina por imponerle la penalidad mínima.

Por tanto, atendiendo a las penalidades que se contemplan en los numerales 309 (tres a doce años de prisión) y 28 (de diez a quinientos días multa), del Código Penal para el Estado de Sonora, se estima justo y proporcional imponerle a **XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX** una pena de **tres años de prisión ordinaria y diez días multa**, equivalentes a la cantidad **\$730.40** (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional).

Sanción pecuniaria que se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época que se cometió el delito, es decir el catorce de marzo de dos mil dieciséis, a razón de **\$73.04** pesos diarios y la cual deberá ingresar el sentenciado en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, el cual habrá de ser computado desde el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, en que fue detenido por un elemento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora. Ya que desde ese momento fue afectado en su libertad personal, sin que hasta a la fecha hubiere gozado de algún beneficio liberatorio ante la gravedad del delito cometido.

Resulta oportuno aclarar que, con el ánimo de evitar violación a los derechos humanos del procesado y cumplir con los estatutos del artículo 1° Constitucional que acoge el principio pro homine, al estipular que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas, esta resolutora computará el descuento de la prisión preventiva por días, esto es, considerando cada día del mes que el acusado estuvo detenido ya sea que el mes contara con treinta o treinta y un días o inclusive con veintiocho o veintinueve días para el caso de que el lapso a computar comprendiera un año bisiesto, y considerando como un día completo el día de su detención, aunque ese día hubiere permanecido preso por minutos u horas, pues de acuerdo a la tesis que más adelante se transcribirá, su cómputo no debe operar por conteo de veinticuatro horas, sino día a día.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.” (Registro No. 179233. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Página: 1744. Tesis: I.4o.A.464 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.)*

Así, partiendo desde el día en que se detuvo al acusado, hasta la fecha del dictado de la presente resolución, ello implica que el tiempo que tiene detenido hasta el momento es de **61 (sesenta y un) días**, lo que deberá sumarse al tiempo que transcurra hasta que cause ejecutoria la presente resolución y que llegado el momento deberá considerarse por el órgano ejecutor de sanciones al aplicar el descuento definitivo a la pena de prisión impuesta.

Ilustran la determinación anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

“DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O RECLUSIÓN HAYA SIDO POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN. De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su restricción, sin embargo, dicha disposición no prevé la forma de realizar el cómputo de la prisión preventiva, de ahí que se concluya que ante su perturbación, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos u horas, debe computarse como un día de detención.” (Novena Época. Registro: 164086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/27. Página: 2002).

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.” (Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325).

“PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento.” (Novena Época. Registro: 179241. Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/20. Página: 1563).

En el entendido que la prisión preventiva, de acuerdo al contenido de la ejecutoria que dio vida a la segunda tesis jurisprudencial antes invocada, **podrá coexistir y se compurgará en forma simultánea con alguna otra u otras que llegaran a imponérseles en diversas causas (únicamente la prisión preventiva)**, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, lo anterior con apoyo en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en concordancia con ordinal 482 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora.

Así lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia al resolver la Tesis jurisprudencial 8/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 168 840, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 192, que textualmente dice:

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la

expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión."

Asimismo, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla, en el entendido de que, tratándose de delitos como el de la especie, el artículo 28 (último párrafo) del Código Penal Estatal, señala que la aplicación de la multa será optativa para el juzgador. Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto y en atención a que el delito que nos ocupa es de los considerados como instantáneos, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrán que trabajar para poder cubrirla.

Octavo. Reparación del daño. En lo que respecta a este apartado, tenemos que la Representante Social de la adscripción, viene solicitando se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño pidiendo **se dejen a salvo los derechos** a fin de que una vez que logre acreditar debidamente el monto del daño

a reparar le sea cubierto el mismo por el sentenciado, en términos de los artículos 444 Bis, 444-A, 444-B del Código Procesal Penal sonorense y 29, 30, 31 Bis, 34 y 40 del Código Penal Sonorense.

Al respecto, debe decirse que **procede** la petición de la Fiscal de la adscripción, por cuanto que de la denuncia de hechos se desprende que el pasivo además de la mochila recuperada fue desapoderado de otros objetos que traía en el interior de su pantalón consistentes en unas monedas y una llave de los cuales no se logró su recuperación, de ahí que como bien lo aduce el órgano acusado, y aunque no se hubiere probado durante la instrucción el monto de este daño material a resarcir, ello sólo puede dar lugar a que se dejen a salvo los derechos de quien resulte ofendido para que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, proceda a la cuantificación del daño material, mediante el **Incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios**, previsto en el artículo 444 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Ello es así, en virtud de que la condena en materia de reparación de daño, constituye una pena de orden público de revelante interés para el Estado, que incluso se ha elevado a rango constitucional, como una garantía procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que mediante la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cinco, el apartado “B”, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, dentro del cual, su fracción IV, expresamente establece el derecho a “...Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria...”.

De la exegética del texto constitucional anteriormente transcrito, se concluye que en este rubro, se ha establecido una obligación categórica para que el Órgano Jurisdiccional en atención al derecho de la víctima u ofendido del delito, a ser resarcido por el daño causado en la comisión de éste, de ahí que se estime correcta la solicitud que en tal sentido formulara el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones definitivas de acusación.

Es aplicable la Jurisprudencia, No. Registro: 175,459, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, en cuyo rubro y texto dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

Noveno. Beneficios. Por no reunir el sentenciado **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX** los requisitos del artículo 87 fracción I, del Código Penal del Estado, en virtud de que para la comisión

del delito, el sentenciado utilizó un arma blanca (navaja) cuyas características aparecen debidamente fedatadas en autos, se le niega el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como el otorgamiento de algún sustitutivo de prisión, de los previstos en el artículo 23 de la legislación sustantiva penal Sonorense, puesto que el delito reprochado está catalogado como grave en el artículo 187 del Código Procesal Penal Local.

Decimo. Amonestación. Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX** en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Décimo Primero. Suspensión de Derechos Civiles y Políticos. En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Penal de Sonora, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

Décimo Segundo. Publicación de la Sentencia. Al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos

Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

Décimo Tercero.- Anotaciones, Notificaciones y Oficios.

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias y autoridades que corresponda y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Y en el caso de que las partes acusada u ofendida interpongan recurso de apelación, requiéraseles para que en el término de tres días designen quien los patrocine en segunda instancia, bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo así, o el designado no comparece o no acepta el cargo, el recurso seguirá su trámite en el caso de la parte ofendida, y en el caso del sentenciado se le designará un defensor público adscrito al Tribunal de Alzada. Igualmente, requiéraseles para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Apelación, bajo apercibimiento de que en caso de no designar domicilio las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se les harán

por lista.

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada de presente sentencia, así como de las actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última, así mismo se ordena informar si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentra recluso.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

Primero. Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar el presente proceso.

Segundo.- En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como la plena responsabilidad penal de **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX** en su comisión; consecuentemente:

Tercero. Se dicta **sentencia de condena** en contra de **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX** por el delito de **Robo con violencia en las personas, por dos o más personas**, previsto en el artículo 308

fracciones I y II, sancionado por el 309 fracciones I, ambos del Código Penal Sonorense, perpetrado en perjuicio de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y se le impone la pena de **tres años de prisión ordinaria y diez días multa**, equivalentes a la cantidad **\$730.40** (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional).

Multa que deberán ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, el cual habrá de ser computado **desde el catorce de marzo de dos mil dieciséis**, fecha en que fue detenido y que al dictado de la presente resolución fluctúa en **61 (sesenta y un) días**, lo que deberá sumarse al tiempo que transcurra hasta que cause ejecutoria la presente resolución y que llegado el momento deberá considerarse por el órgano ejecutor de sanciones al aplicar el descuento definitivo a la pena de prisión impuesta.

Cuarto. Por lo expresado en el considerando Octavo, **se condena** al sentenciado **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX** al pago de la reparación del daño en forma genérica.

Quinto. Por los motivos expuestos en el considerando noveno, se **niega** al sentenciado **XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX** el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena impuesta y los sustitutivos de prisión.

Sexto. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al acusado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

Séptimo. Se suspende al sentenciado, el ejercicio de sus derechos civiles y políticos en los términos y bajo las condiciones que han quedado precisados en el considerando décimo primero del presente fallo.

Octavo. Requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

Noveno. Infórmese a las partes sobre el derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo. Y en el caso de que la parte acusada u ofendida interpongan recurso de apelación, requiéraseles para que en el término de tres días designen quien los patrocine en segunda instancia, bajo apercibimiento, que en caso de no hacerlo así, o el designado no comparece o no acepta el cargo, el recurso seguirá su trámite en el caso de la parte ofendida y en el caso del sentenciado se le designará un defensor público adscrito al Tribunal de Alzada. Igualmente, requiéraseles para que señalen domicilio donde oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Apelación, bajo apercibimiento de que en caso de no designar domicilio las

posteriores notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista.

Décimo. Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales correspondientes; distribúyanse las copias de Ley a las dependencias y autoridades correspondientes así como al Juez de Ejecución que corresponda, en los términos que se precisan en el considerando décimo tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA DANYLDA MARGARITA ROMERO LOYA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA LICENCIADA XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXX, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HABIL.- CONSTE.
DMRL/kprc/dprl/odasiver